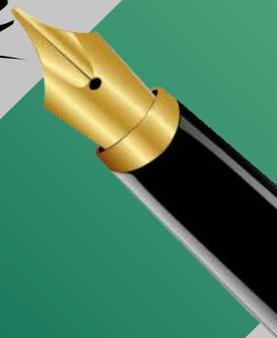


Pluma Invitada



EL DEPÓSITO BANCARIO ESCROW Y SU FUNDAMENTO EN PANAMÁ

Licdo. Andrés Beck

Abogado asistente

Correo electrónico: andresbeck@gmail.com

EL DEPÓSITO BANCARIO ESCROW Y SU FUNDAMENTO EN PANAMÁ

Resumen

El presente artículo tiene dos objetivos. En primer lugar, intenta dar una idea general de la figura del depósito bancario, como un contrato, cuando este utiliza la modalidad y se le da la finalidad de escrow. En consecuencia, plantea la fundamentación de dicha figura en el principio de libertad contractual que inspira el Derecho Privado en Panamá. Para cumplir lo anterior, se plantea que la existencia de figuras contractuales atípicas, como lo es el depósito bancario escrow, son necesarias válidas dentro del ordenamiento, y de igual manera, son la expresión de la amplia libertad jurídico-privada que ofrece Panamá.

Abstract

This article has two main objectives. First, tries to establish a general idea about the bank deposit, as a contract, while it is destined and used as an escrow agreement. Consequently, propose that the Principle of Contractual Freedom, which inspires all Panamanian Private Law system, is the foundation of the banking escrow agreements in Panama. In order to reach those objectives, it is stated that the existence of certain atypical contracts are both necessary and valid for the Panamanian legal system; and, at the same time, are the expression of an extensive freedom which Panamanian legal system offers.

Palabras Claves

Depósito bancario, *escrow*, relación jurídico-comercial, libertad contractual, autonomía de la voluntad, Derecho Privado, operaciones pasivas bancarias, actividad bancaria, entidad bancaria.

'Keywords

Bank deposit, escrow agreement, legal-commercial relationship, contractual freedom, party autonomy, Private Law, banking passive operations, banking activity, banking entity.

FUNDAMENTACIÓN

El ordenamiento panameño establece un catálogo de herramientas destinadas a dar valor jurídico a relaciones económico-comerciales entre personas (jurídicas y naturales). Dichas herramientas son los convenios mercantiles, que implican acuerdos de voluntades humanas libres, creadoras, modificadoras y extintoras de relaciones jurídicas cuya naturaleza sea comercial y lucrativa (Ospina Fernández & Ospina Acosta, 2016, pág. 43). Una serie de convenios mercantiles son desarrollados en el Código de Comercio y leyes especiales, y se ejemplifican en los contratos mercantiles. Los contratos mercantiles exclusivamente crean relaciones jurídico-comerciales que se manifiestan en la formación de obligaciones con exigencias y elementos especiales para asegurar un beneficio económico. Ya que, se estructuran como procedimientos donde se percibe y se muestra el intercambio económico de los miembros de una comunidad (Larroumet, 1999, pág. 90).

Los contratos mercantiles tipificados positivamente en ocasiones se enfrentan al anacronismo que supone el constante desarrollo e innovación del comercio y la economía, que originan nuevas necesidades a la sociedad (Broseta Pont, 2003, pág. 40). Ejemplo de ello, se presenta en los 113 años de historia del Código de Comercio panameño. De este modo, la norma no puede siempre amparar y reconocer la existencia, supuestos, elementos, caracteres, particularidades y contenido de contratos mercantiles. Ante la necesidad de dinamismo e innovación, la configuración del Derecho Privado

panameño ofrece una solución basada en dos principios: la autonomía de la voluntad de las partes y, su consecuencia, la libertad contractual.

La autonomía de la voluntad de las partes es la piedra angular del Derecho Privado, pues postula que los particulares son también protagonistas al momento de establecer un orden y límites a las relaciones y actos humanos (Ospina Fernández & Ospina Acosta, 2016, pág. 7). De esta manera, el Estado no es el único capaz de crear derecho, sino también los individuos. Como consecuencia directa de ello, la libertad contractual implica que el individuo también tiene la posibilidad de decidir autónomamente su destino en el devenir de las relaciones jurídicas. Por ello, es capaz desarrollar estructuras jurídicas basadas en iniciativas libres que hacen al mundo más dinámico y susceptible de innovaciones (Diez-Picazo, Noviembre de 1996, pág. 10). Tal sistema de iniciativas libres se muestra en la capacidad de los individuos de crear mecanismos contractuales, no necesariamente tipificados, para formalizar y dar efectos jurídicos a sus relaciones comerciales. Por consiguiente, la libertad contractual se extiende también a la libertad creativa de todo individuo frente a sus relaciones comerciales.

Sobre los postulados anteriores se apoya, en gran medida, el sistema de actuación jurídica bancaria de naturaleza privada en Panamá. La actuación jurídico-privada de los bancos se traduce en las operaciones bancarias. Estas categorizan las funciones elementales de un banco por ser intermediario en la creación de crédito, al captar recursos (operaciones pasivas), distribuirlos (operaciones activas), o

prestar servicios para atraer clientes (operaciones neutras) (Broseta Pont, 2003, págs. 220-223). Las operaciones bancarias están sujetas y condicionadas a una constante actualización e innovación que supera la capacidad legislativa de la Asamblea Nacional, lo cual adelanta a la capacidad reglamentaria y reguladora de la Superintendencia de Bancos de Panamá. De modo que, los particulares adquieren el protagonismo regulador que las relaciones comerciales, en este caso bancarias, requieren para dar seguridad jurídica.

Dentro de las operaciones bancarias pasivas, los particulares se han enfrentado precisamente a la atipicidad y el anacronismo contractual de nuestro ordenamiento positivo. Lo anterior, lejos de ser una desventaja, es más bien una ventaja, pues incentiva la capacidad creativa e innovadora del particular para regularizar, por sí mismo, las relaciones y actos jurídicos que realicen los bancos, dentro de su esfera privada. Muestra de ello, es la inserción y uso en el sistema bancario panameño del contrato de depósito bancario *escrow*, así como su contenido, sus elementos, las particularidades y la finalidad que se le ha dado.

UBICACIÓN

Para ubicar el depósito bancario *escrow* dentro del Derecho Bancario en Panamá, es necesario entender qué es una operación bancaria pasiva. Estas son definidas como aquellos negocios jurídicos realizados por un banco para captar recursos monetarios y financieros, y de esta manera, aplicarlos en virtud de sus propios objetivos (Broseta Pont,

2003, pág. 246). El tipo de operación bancaria pasiva por excelencia es el contrato de depósito, pues ejemplifica de la mejor manera qué es el negocio bancario. Atendiendo a la definición funcional del negocio bancario de prestar capital obtenido a través de depósitos, se entiende que el depósito es, por consiguiente, la base del negocio bancario (Boada Morales, 2019). De este modo, el depósito bancario es definido como el contrato a través del cual el banco capta de otra persona una suma de dinero, adquiriendo su propiedad, obligándose, automáticamente, a devolver dicha suma en el modo y la forma pactada (Broseta Pont, 2003, pág. 246).

El origen conceptual del depósito bancario en Panamá puede ser encontrado dentro del propio Derecho Civil. Al Derecho Mercantil ser una causa del Derecho Civil, es posible afirmar el uso de figuras civiles para generar, apoyar y garantizar operaciones comerciales. Bonifacio Difernan (1987, pág. 295) sostuvo que el depósito genérico, en esencia, es un reflejo del contrato de custodia, puesto que, su finalidad es amparar, preservar, defender, proteger o conservar una cosa, en este caso, recursos monetarios. Sin embargo, el tipo de depósito que utiliza el negocio bancario trasciende la normalidad de la custodia e implica el elemento de irregularidad. Esta solución romanista (Boada Morales, 2019, pág. 184) significa, contrario a la regla general del contrato de depósito de custodiar la cosa y no adquirir la propiedad, que el depósito irregular acarrea que el banco adquiera la propiedad del bien, específicamente, de los recursos monetarios (Difernan, 1987), bajo las condiciones y términos

previamente establecidos.

La formulación anterior ha sido la utilizada por los sistemas civilistas para designar la naturaleza del depósito bancario. Ello se debe, principalmente, a que el objeto del depósito bancario es el dinero. Este es un bien fungible susceptible de ser restituido por su equivalencia y no por su especificidad, lo que facilita su apropiación, y en consecuencia, su disposición sujeta siempre a las condiciones establecidas en el contrato de depósito (Arroyo, 2017, págs. 896-897). Sobre este esquema, la actividad bancaria se facilita y garantiza el dinamismo económico y financiero que requiere dicha actividad.

Los tipos de depósitos bancarios están determinados, principalmente, en virtud de la finalidad con la cual se otorgan los recursos monetarios al banco (ahorro, disponibilidad inmediata, y cumplimiento de condiciones/eventos) (Cervantes Ahumada, 1954, pág. 232). Por ende, la condición y el momento en que el banco está obligado a devolver la cantidad de dinero que se le ha depositado irregularmente, es determinante para configurar los depósitos bancarios que existen en el sistema panameño. De ahí que, nuestro ordenamiento ofrezca (i) el depósito a plazo fijo (restitución de dinero se sujeta a un plazo); (ii) el depósito a la vista (restitución en cualquier momento que requiera el depositante); y (iii) especiales (la restitución se someta a una determinada condición o aviso del depositante). En los depósitos bancarios especiales es posible determinar aquellos que se les da una finalidad *escrow*.

DEFINICIÓN

De lo anterior surge la interrogante ¿qué es un *escrow*? El término *escrow* tiene un origen normando (francés antiguo) de la palabra *escroe*, que hace referencia a un documento escrito (en la época rollo/pergamino) (Anónimo, 2019). El término fue adoptado por el derecho anglosajón para designar algún documento escrito cuyo contenido tuviera alguna relevancia jurídica. El *escrow*, consiste, esencialmente, en un acto jurídico, generalmente utilizado dentro de una transacción comercial como garantía, donde se otorga la custodia/administración sobre determinados bienes a un tercero hasta el cumplimiento de una condición temporal o fáctica que se estipuló en una relación jurídica anterior, y pueda liberarlos exclusivamente sobre los términos pactados por las partes (Garner, 2004, pág. 584).

Ahora bien, el *escrow* necesita un mecanismo jurídico de apoyo para cumplir su finalidad de proteger, mediante la custodia de bienes, el perfeccionamiento de una transacción comercial. Es en este punto, donde se fusiona la figura con el depósito bancario. En la medida que los bienes sean recursos monetarios, quién mejor que un banco para actuar como depositario, custodiante y administrador de tales bienes, sobre la especialidad y experticia, ya que este es el receptor de capital por excelencia. Por ello, el banco aprovecha su capacidad y recursos para ser receptor de dinero y establecer, de esta manera, depósitos con naturaleza *escrow*.

Con base en ello, el depósito bancario *escrow* es un acto jurídico, dentro del género de las operaciones

bancarias pasivas, mediante el cual el banco capta recursos monetarios que directa o indirectamente están relacionados con una transacción comercial previa, y cuya disponibilidad se sujetará al cumplimiento de una condición preestablecida por las partes en dicha transacción.

El depósito bancario *escrow*, es un acto utilizado con gran facilidad dentro de transacciones comerciales en Panamá. El sistema bancario panameño ha dado paso al desarrollo de experticia al momento de utilizar mecanismos jurídicos para apoyar y sostener transacciones comerciales. Por ello, los bancos panameños juegan un papel relevante al garantizar el cumplimiento de relaciones comerciales entre particulares. De ahí que, es sobre la base de la libertad (Diez-Picazo, 2007, pág. 487) que tienen los particulares de utilizar y configurar la figura de un depósito bancario *escrow* para apoyar, sostener y garantizar las finalidades cambiantes de las transacciones comerciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Panamá, no existe una tipificación del contrato de depósito bancario *escrow* como tal. De ahí que su configuración se deba al desarrollo del Derecho Privado en Panamá, y en consecuencia, a la capacidad auto regulatoria de los particulares basados en la autonomía de manifestar o no su consentimiento (Hevia, 2018); y por ende, de estructurar el contenido del mismo. No obstante, el artículo 20 de la Ley 21 de 2017, que regula la actividad fiduciaria, trata el contrato de depósito bancario *escrow* como parte de la actividad que pueden ejercer las entidades fiduciarias. Esto

podría plantear cierta confusión, pues la figura del depósito bancario *escrow*, no es lo mismo que la actividad fiduciaria.

Si bien el ordenamiento panameño no tipifica el depósito bancario *escrow*, en la Constitución podemos encontrar principios que dan base a ello, como lo es la libertad económica, que deviene de manera automática en una libertad contractual (Art. 282 de Constitución Política). A su vez, Diez-Picazo (Diez-Picazo, 2007, pág. 12) establece que con el simple hecho de garantizar la dignidad y libertad de la persona, se permite al particular autorregular su marco y esfera de intereses.

CARACTERÍSTICAS

Este contrato presenta características tanto características propias, como similares a la figura de la cual procede, el depósito irregular. Continuando la narrativa de su definición, su naturaleza y sus fundamentos, contiene las siguientes características esenciales.

a. Accesoriedad

Esta característica es fundamental para diferenciar el depósito bancario *escrow* de un depósito bancario común (a la vista o a plazo). El primero es un contrato accesorio, a diferencia de la independencia que contiene un depósito bancario común. Está predeterminado por un contrato principal (en ocasiones son contratos de financiamientos comerciales o adquisición de acciones, valores, o algún otro activo comercial). De

manera que, los fondos depositados, están condicionados parcial o enteramente al cumplimiento de acuerdos y cláusulas establecidos en el contrato principal que le da razón de ser al *escrow*.

La finalidad que presenta de ser confeccionado para que los fondos sean liberados en la medida que se cumplan obligaciones principales o circunstancias establecidas en un contrato principal, implica automáticamente su carácter de dependencia y accesoriedad. De este modo, el depósito bancario *escrow* existe en (Difernan, 1987, pág. 435): "*el marco de otra obligación principal*".

b. Perfeccionamiento Real

Como regla general, el perfeccionamiento se condiciona a la entrega de fondos monetarios al agente depositario (agente *escrow*, como se especificará más adelante), por lo que constituye un contrato real. No obstante, ello no implica que las partes puedan pactar lo contrario, y perfeccionar el contrato con el simple consentimiento.

c. Bilateralidad

Genera obligaciones para más de una parte dentro de la relación jurídica. Al momento de constituirse, genera la obligación al depositante de entregar los fondos al agente depositario; así como, genera la obligación de este último de custodiarlos hasta que se cumplan las condiciones para los fondos sean liberados.

ELEMENTOS DEL DEPÓSITO BANCARIO ESCROW

Los elementos se pueden dividir, en función de los sujetos que intervienen en esta relación; el tipo de bienes que son objeto de *escrow*, y las formalidades que requiere el contrato para su perfeccionamiento.

a. Personales

Se obtienen tres sujetos que intervienen en esta relación jurídica. Estos son: el depositante *escrow* (depositante), el agente *escrow* (agente), y el beneficiario.

En primer lugar, el depositante es la persona natural o jurídica que realiza el acto de transferir fondos en favor del agente, condicionado a las cláusulas del contrato principal que precede al depósito bancario *escrow*. Ni las reglas generales establecidas en el Código Civil y de Comercio, ni las costumbres de la plaza exigen que obligatoriamente el depositante sea propietario de los fondos. Lo anterior, no es un requisito para el perfeccionamiento del contrato, a menos que las partes así lo establezcan. De manera que, bien podría el depositante transferir fondos ajenos en favor del agente.

En segundo lugar, el agente es la parte de la relación que recibe los fondos y actúa como depositario de éstos, hasta que se cumplan las condiciones o hechos, para que los fondos se liberen en favor de un beneficiario. Tomando como base que se habla de un depósito

bancario *escrow*, bajo este esquema el agente siempre será una entidad bancaria. No obstante, esto no excluye que entidades que no se dediquen al negocio bancario puedan fungir como agentes. Tal es el caso de fiduciarias, que realizan y utilizan el *escrow* como actividad comercial. De hecho, las fiduciarias depositan los fondos recibidos, a cuentas bancarias de depósito con una naturaleza *escrow*. De manera que, éstas actúan como administradoras de los fondos, y no como depositarios.

Finalmente, el beneficiario es el sujeto quien recibirá los fondos liberados luego del cumplimiento de la condición establecida. El beneficiario podrá hacer libre uso y disposición de los fondos.

b. Real

El elemento real son esencialmente los fondos monetarios.

c. Formal

En principio, los elementos formales constituyen, en primer lugar, la necesidad de realizarse por escrito; y en segundo lugar, la entrega de la cosa objeto de *escrow*, es decir, la transferencia de los fondos custodiados por el agente.

EFFECTOS DEL DEPÓSITO BANCARIO ESCROW

Dentro de los efectos del contrato de depósito bancario *escrow* se encuentran

los derechos y obligaciones de cada parte dentro de este contrato.

a. Obligaciones y Derechos del Depositante Escrow

La obligación que emana inmediatamente de la suscripción del contrato es aquella que determina su perfeccionamiento. Es decir, la obligación de transferir los fondos monetarios, libre de cualquier gravamen, en favor del agente. Dicha transferencia se traduce en el acto de depositar fondos en una cuenta bancaria, donde este último recibe recursos (operación bancaria pasiva). A su vez, el depositante tiene la obligación de notificar al agente el cumplimiento de las condiciones pactadas para que éste proceda a liberar los fondos.

b. Obligaciones y Derecho del Agente Escrow

La obligación principal del agente consiste en recibir y custodiar los fondos monetarios depositados por el depositante. Consecuentemente a dicha obligación, el agente está obligado a liberar los fondos, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato principal. A su vez, debe cumplir con cualquier instrucción judicial respecto a los fondos depositados en *escrow*. Es posible, a su vez, que el agente reciba una remuneración como un derecho obtenido por la función administradora y de custodia que ha ejercido. La costumbre comercial ha establecido que la

remuneración del agente se realiza a través de deducciones a los fondos depositados en *escrow*.

c. Derechos del Beneficiario

El beneficiario dentro de esta relación interviene, en términos generales, al momento en que se liberan los fondos y pasan a propiedad de éste para su libre disposición y uso.

EXTINCIÓN DEL DEPÓSITO BANCARIO ESCROW

La extinción se da en la medida que los fondos sean liberados por el cumplimiento de las condiciones y las cláusulas establecidas en el contrato principal, y reconocidas en el depósito bancario *escrow*. De modo que, cumple así su función fundamental de mantener en depósito y custodia una cantidad de dinero mientras se cumplen condiciones. Tales condiciones pueden ser que suceda o no hechos realizables por las partes dentro de un contrato principal, o bien, puede establecerse por el termino de algún plazo establecido.

DIFERENCIA CON ACTIVIDAD FIDUCIARIA

Si bien, la Ley 21 de 2017 establece que las fiduciarias pueden custodiar, administrar y manejar cuentas bancarias *escrow*; no se debe confundir con la otra actividad que realiza este sujeto, el fideicomiso. La diferencia entre ambas figuras radica en la transmisión del derecho de propiedad. En el depósito bancario *escrow*, por ser una especie dentro de las operaciones pasivas de depósito, transfiere la propiedad de los fondos al agente, generando un crédito en favor del beneficiario para reclamar los fondos una vez se cumplan las condiciones pactadas. Por otra parte, en el fideicomiso no existe una transmisión del derecho de propiedad, ya que no hay un sujeto titular de los fondos o bienes dados en fideicomiso. En su lugar, los fondos o bienes pasan a formar parte de una ficción denominada patrimonio autónomo, donde no hay realmente un titular de dichos fondos o bienes, sino que éstos pasan a formar parte de una ficción autónoma, y por ende, no hay realmente un derecho de propiedad (Cervantes Ahumada R., 1954, pág. 289).

CONCLUSIONES

Del presente estudio es posible obtener las siguientes conclusiones:

1. Tanto la libertad contractual como la autonomía de la voluntad son los principios que permiten a cualquier particular ejercer creatividad jurídica al realizar una actividad autorregulatoria, amparada por principios constitucionales.
2. La libertad contractual es uno de los fundamentos e ideas que soportan la filosofía de derecho privado que impregna todo el ordenamiento panameño.
3. Una muestra de esa capacidad creativa y autorregulatoria privada es palpable al formalizar y proponer el contenido de mecanismos jurídicos para sustentar transacciones comerciales.
4. Ejemplo de tales mecanismos jurídicos es el depósito bancario *escrow* utilizado en Panamá para dar apoyo y garantizar las finalidades, efectos y obligaciones que una transacción comercial implica.
5. Las entidades bancarias panameñas han tomado la figura del *escrow* como un servicio adicional que se adecua a su actividad pasiva como lo es el contrato de depósito.
6. El depósito bancario *escrow* es un contrato accesorio, que depende de las condiciones establecidas y pactadas en un contrato principal.
7. En el depósito bancario *escrow*, el agente siempre es un banco; pues es a quien se le depositan los fondos y queda encargado de custodiarlo.
8. La principal diferencia entre la actividad fiduciaria y el *escrow* está en la transmisión o no de la propiedad, que sí aplica para los depósitos bancarios *escrow*, y no para la actividad fiduciaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Anónimo. (2019, Mayo 9). *Traducciones Jurídicas*. Retrieved from Traducciones Jurídicas: <https://traduccionjuridica.es/escrow/>
2. Arroyo, D. (2017). *Contratos Civiles, Tomo II*. Ciudad de Panamá: Editorial Portobelo.
3. Boada Morales, S. (2019). La Naturaleza Jurídica de la Cuenta Bancaria. *Revista de Derecho Privado*, 171-203.
4. Broseta Pont, M. (2003). *Manual de Derecho Mercantil, Volumen II*. Madrid: Editorial Tecnos.
5. Cervantes Ahumada, R. (1954). *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ciudad de México: Editorial Herrero, S.A.
6. Díez-Picazo, L. (Noviembre de 1996). El Contrato y la Libertad Contractual. *Conferencia Derecho e Instituciones en el Fin del Siglo XX* (p. 10). Madrid: Fundación Juan March.
7. Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Arazandi, S.A.
8. Dífernan, B. (1987). *Curso de Derecho Civil Panameño, Tomo VI*. Ciudad de Panamá: Editorial La Antigua.
9. Hevia, M. (2018). Los Límites del Consentimiento en el Derecho Contractual. In D. Papayannis, & E. Pereira Fredes, *Filosofía del Derecho Privado* (pp. 107-117). Madrid: Marcial Pons.
10. Garner, B. (2004). *Black's Law Dictionary*. Minnesota: Thompson West.
11. Larroumet, C. (1999). *Teoría General del Contrato, Volumen I*. Bogotá: Editorial Temis.
12. Ospina Fernández, E., & Ospina Acosta, E. (2016). *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá: Editorial Temis.

Licdo. Andrés Beck

Educación:

1. Bachiller en Ciencias y Letras. Colegio San Agustín de David (2015).
2. Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. *Summa Cum Laude*. Universidad Católica Santa María la Antigua (2020).
 - 2.1. Programa de Intercambio Académico. Universidad Católica de Valencia, Valencia, España (septiembre 2018- enero 2019).
 - 2.2. Tesis de Licenciatura: *"El Control de Constitucionalidad de los Actos de Gobierno emitidos por el Presidente de la República de Panamá"*.

Experiencia Laboral:

1. Asistente Legal. Arias, Fábrega & Fábrega (2016-2018).

2. Asistente Legal de magistrada Angela Russo de Cedeño. Corte Suprema de Justicia de Panamá (diciembre 2019-enero 2020).
3. Abogado Asistente. Anzola Robles & Asociados (2020).

Experiencia Académica:

1. Director y editor de revista estudiantil *"El Digesto"*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Santa María La Antigua (junio 2019- diciembre 2019).
2. Asistente del profesor Patrick J. Baudin en cátedra de Derecho Procesal Civil. Universidad Católica Santa María La Antigua (junio 2019- agosto 2019).

Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos

Principios de la Mediación

Autonomía de la Voluntad

Equidad

Neutralidad

Confidencialidad

Economía

Eficacia



*Resuelve tus
Conflictos Mediando*

Qué es la Mediación

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, mediante el cual se hace posible que las partes resuelvan en forma pacífica diferentes tipos de conflictos. El mediador o mediadora, un tercero imparcial y experto, facilita las negociaciones y la comunicación entre las partes, con la finalidad de que éstas puedan decidir y dar solución rápida a sus diferencias.



¿Cómo Acceder a la mediación?

Se puede acceder de manera extrajudicial, es decir, los interesados se pueden acercar a los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial de forma voluntaria y solicitar el servicio de manera gratuita.

De igual forma, las partes que se encuentren en medio de un proceso judicial, podrán solicitar la derivación del proceso al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial.

“Proceso de Mediación”



Materias Mediables

La mediación es utilizada en conflictos de materia Familiar, como Pensión Alimenticia, Régimen de Reglamentación de Visitas y Guarda, Crianza y Educación, Cuidado de Adulto Mayor; Civil como División de Bien Común, Deudas, Alquileres, entre otros; Penal, en delitos desistibles tales como Homicidio Culposo, Lesiones Personales, Hurto, Apropiación indebida, Estafa, Usurpación, Daños, Delitos Cometidos con Cheques, entre otros; Asuntos Agrarios y Comunitarios.

¿Por qué utilizar la mediación?

La solución se apoya en la igualdad y buena fe.

Lleva a las partes a la creatividad y a resolver el conflicto por sí mismas.

Es una pronta solución.

Es confidencial.

Las personas tienen control sobre el proceso y el resultado, son las dueñas de la transformación de sus conflictos.

Coadyuva en la reconstrucción del tejido social.



Ventajas de la Mediación

- Es un proceso voluntario y gratuito.
- Ahorra tiempo, pues se lleva a cabo de una manera más rápida que los procesos judiciales.
- Se abordan los problemas desde la raíz, y son las partes quienes deciden.
- Se centra en necesidades e intereses.
- Es ágil, promueve la colaboración.
- Los convenios tienen fuerza legal.
- Los mediadores son profesionales expertos en el manejo de conflictos.



TELÉFONOS

ALANJE / BUGABA.....	6997-6470 / 772-7609
BOCAS DEL TORO.....	758-7624
CHIRIQUÍ.....	777-6128
COCLÉ.....	997-9419
COLÓN.....	433-6552
EDIFICIO EMBERÁ.....	212-7439
EDIFICIO 725 (Ancón-Balboa).....	212-7482
HERRERA.....	996-9687
LOS SANTOS.....	994-7393
PANAMÁ OESTE.....	244-2422
PLAZA EDISON.....	212-7500 Ext. 8283
SAN MIGUELITO.....	275-9913
VERAGUAS.....	998-2830

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS ALTERNOS
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....275-9911





Sección de Editorial y Publicaciones

Centro de
Documentación Judicial



212-7469



editorial@organojudicial.gob.pa

